Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
M.P Dra. Nora Edith Mendez Alvarez
E. S. D.

REF:	**PROCESO**	**:**	ORDINARIO LABORAL
	DEMANDANTE	**:**	**FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA**
	DEMANDADOS	**:**	C.I. PRODECO S.A. y OTROS.
	RAD INT	**:**	**74.829**

Quien suscribe **HEIMY BLANCO NAVARRO**, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada sustituta de la compañía **C.I. PRODECO S.A.,** me dirijo respetuosamente a su despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar **alegatos de conclusión,** para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo siguiente:

Antecedentes

- **Decisión del Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla.**

El señor Juez 14° Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **resolvió**: denegar la prueba de oficio solicitada por la parte actora de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin que rinda dictamen médico respecto a la patología presentada por el señor Fabio Martinez Mendoza determinando: el origen de cada una de las enfermedades padecidas, la fecha de estructuración de la misma y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Frente a lo cual el apoderado del accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre esto el despacho mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación, del que conocerá el H. Tribunal.

ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar mis alegatos de conclusión con el fin de que se **confirme** la decisión proferida por el A quo, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. **NO HAY LUGAR A QUE SE DECRETEN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.**

En primer lugar, en aras de dar fundamento a la premisa que antecede, es importante poner de presente al H. Tribunal que, el artículo 167 del Código General del Proceso, consagra en su inciso primero que **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**, es decir, corresponde a las partes demostrar de manera suficiente y contundente lo que afirman y pretenden.

La parte actora, pretende que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que se rinda dictamen médico respecto a la patología aduce el demandante presenta, determinando: el origen de cada una de las enfermedades padecidas, la fecha de estructuración de la misma y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

El decreto de dicha prueba, tal y como afirma la falladora de primera instancia resulta no procedente, por cuanto, si bien el artículo 169 del CGP consagra la prueba de oficio, es también cierto que, si lo que se pretendía era la práctica de una prueba pericial, el artículo 227 ibidem, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en oportunidad, esto es, con la radicación de la demanda o con la contestación, y, que, en caso de no tenerlo podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro de un término que el juez conceda el cual no puede ser inferior a diez (10) días.

Adicional a lo anterior, tenemos que, dentro del expediente se incorporan múltiples dictámenes que gozan de plena validez, pues, no se ha cuestionado la legitimidad de estos, por lo tanto, tal y como afirma la a quo, no hay lugar a la práctica de un nuevo dictamen, y si lo hubiere, la parte actora no solicitó este en debida forma, es más, ni siquiera realizó ninguna gestión de su parte en pro de esto.

En tal sentido, el decreto de dicha prueba resulta completamente inane para el objeto del litigio en el presente asunto, toda vez que, al interior del expediente se encuentran aportados varios dictámenes válidos, debido a que, lo que se pretende probar con este documento se puede probar con los actuales documentales allegadas al proceso en oportunidad.

En ese orden de ideas, tal y como afirma la jueza de primera instancia, es posible aseverar que se trata documentos innecesarios y que carecen de todo fundamento probatorio, pues, con esta prueba no se pretende nada que no se pueda probar con otras documentales que se encuentran dentro del acervo probatorio.

Sobre esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 abril 2004, Rad. 21.779; que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues se ha considerado como un principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

Así las cosas, si el demandante pretendía que se decretara de oficio la práctica de un dictamen pericial, le correspondía demostrar que sin este la litis no puede ser resuelta y que es completamente necesario que el despacho ordene la práctica de dicha prueba, cosa que no hizo, ni podrá hacer, por cuanto el objeto dentro de la presente litis se puede resolver de fondo con las documentales ya allegadas al plenario, tal y como lo afirmó el juez de primera instancia.

En este orden de ideas, ha sido explicado de manera suficiente y extensiva que, en el presente caso el incumplimiento de la carta procesal de probar lo pedido trae consigo consecuencias negativas a la parte que solicitó la prueba, no obstante, estas consecuencias equilibran la participación de las partes, toda vez que, mantienen el

avance del proceso de acuerdo con el impulso que cada participante le dé, es decir, se cumple con lo establecido en la ley en lo referente a la carga procesal impuesta a los interesados, en otras palabras, si el demandante pretendía que se le decretaran las pruebas que este pretende que mi representada aporte, debió cumplir con la mínima diligencia de solicitarlas por derecho de petición, cosa que no sucedió dentro del presente caso.

Ahora bien, el apelante no puede afirmar que se están vulnerando sus derechos por la negatoria de una prueba que se pidió de manera errónea y que no es necesaria se allegue al plenario, puesto que, la razón de la falladora para no decretar la prueba solicitada es completamente coherente de conformidad con los artículos 237, numeral 6º, y 241, inciso 1º, del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se establece que, el juez puede prescindir de la prueba pericial cuando es evidente la carencia de fundamentos serios sobre los cuales se construyen las conclusiones de la experticia. Tal y como ocurre en el proceso sub examine, por cuanto, al expediente se han incorporado varios dictámenes de calificación que gozan de plena validez. En ese orden de ideas, el actor debe asumir las consecuencias de que la prueba pretendida sea completamente innecesaria.

En consecuencia, con fundamento en los argumentos anteriormente mencionados, es evidente que le asiste razón al A quo pues, tal y como ha sido argumentado en audiencia del 23 de noviembre dos mil veintitrés (2023), la prueba solicitada por la parte accionante resulta completamente inane dentro del presente proceso. En ese orden de ideas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal se **confirme** la decisión del A quo en auto del 23 de noviembre de 2023 y se mantenga en la decisión de negar las pruebas solicitadas por la parte actora.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

Respetuosamente,

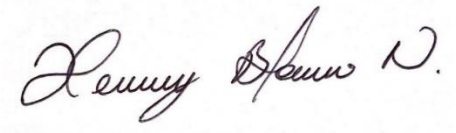

HEIMY BLANCO NAVARRO
C.C. No. 45.521.279 de Cartagena
T.P. No. 132.244 del C. S. de la J.